

Fecha en la cibdad de Segovia, veynte dias de setiembre, año de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Diego de Santander.

1476, Octubre, 23. Medina del Campo. Reyes a D. Juan Manuel, comendador. Confirmando el albalá de la Reina de 13-X-76, haciéndole merced de 15.000 mrs. anuales en las rentas de las Peñas de San Pedro. Al confirmarlo sitúan el privilegio de las alcabalas de las aljamas de moros de Murcia, Puebla de Rodrigo Soto, almojarifazgo y servicio de Pedro de Zambrana, término de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 256r-257r).

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo que son tres Personas e un solo Dios verdadero que bive y reyna por siempre sin fin, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Señora Santa Maria, madre de Nuestro Señor Ihesuchristo, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e a honra e serviçio suyo y del bienaventurado apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y governador de los reyes de Castilla y de Leon y de todos los otros santos y santas de la corte celestial.

Porque es razonable y convenible contestar a los reyes y prinçipes, fazer graçias y merçedes a los sus subditos y naturales, espeçialmente a aquellos que bien y lealmente les sirven y aman su serviçio, e los reyes que la tal merçed fazen, han se catar en ello tres cosas:

La primera, que merçed es aquella que le demandan.

La segunda, quien es aquel que ge la demanda, o como que la meresçe o puede meresçer, si que la fiziere.

La terçera, que es el perjuicio, pro o el daño que por ello le puede venir.

Por ende, acatando nos y considerando todo aquesto e los muchos y buenos y leales serviçios que vos, el comendador Juan Manuel, nos avedes fecho e fazedes de cada día y en alguna hemienda y remuneracion de ellos. Queremos que sepan por esta nuestra carta de privilejo o por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aquí adelante, como nos:

Don Ferrando y doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Vimos un albala de mi, la dicha reyna, escripto en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa:



«Yo la Reyna

Fago saber a vos los mis contadores mayores, que yo, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que el comendador Ibon Manuel me ha fecho e faze de cada dia y en alguna emienda e remuneracion de ellos; mi merçed y voluntad es que aya e tenga de mi este presente año de la fecha de este mi alvala e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas, para el y para sus herederos y subçesores despues de el, e para aquel o aquellos que de el o de ellos ovieren causa, quinze mill mrs., situados e puestos por salvado señaladamente en las mis rentas de las alcaualas e terçias de las Peñas de Sant Pedro o en otros qualesquier mrs. y rentas de alcaualas y terçias y pechos e derechos de qualquier çibdades e villas e lugares de estos mis regnos e señorios, donde los el o ellos mas quisieren aver e tener y tomar y nonbrar, con facultad de los poder vender y trocar e donar e cambiar y benajenar e traspasar en qualesquier personas e yglesias e monesterios que el, o los dichos sus herederos despues de el, quisieren e por bien ovieren, con tanto que no sean con persona de fuera de estos mis reynos e señorios sin mi liçençia e espeçial mandado.

Porque vos mando que lo pongades e asentedes asi en los mis libros y nominas de las merçedes de juro de heredad e en lo salvado de ellos, e le dedes e libredes mi carta de privilejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las mas firmes e bastantes que vos pidiere e menester oviere para que aya e tenga de mi por merçed por juro de heredad para siempre jamas los dicho quinze mill mrs., situados e puestos por salvado en las dichas mis rentas de suso declaradas o en otras qualesquier que vos el dicho comendador Juan Manuel o los dichos sus herederos e subçesores mas quisieren aver e tener, con las facultades e segund e en la manera que dicha es, e para que le vendan con ellos a el o a ellos despues de el, desde primero dia de benero de este dicho presente año en adelante por lo terçio de cada un año, sin las aver de lavar ni mostrar para ello contra mi carta de libramiento ni de vos los dichos mis contadores ni de otra persona alguna, salvo solamente el traslado de la dicha mi carta de privilejo sygnado de escrivano publico sin ser sobrescripto, ni librado de vosotros en cada uno, la qual dicha mi carta de privilejo e cartas e sobrecartas que le asi diere e libredes; mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen las mas firmes e bastantes que ser puedan en la dicha razon, lo qual vos mando que asi fagades e cunplades no enbargante qualesquier las partes e bordenanças que en contrario de esto sean o ser puedan, con las quales y con cada una de ellas, yo de mi çiençia çierta, dispengo en esta parte e quiero que n.o se entienda ni entienda en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E no fagades ende al fecho.

A tres dias de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, va escripto sobre raydo o diz: «razon».

Yo la Reyna. Yo Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la Reyna la fize escribir por su mandado».

E agora por quanto vos, el dicho comendador Ibon Manuel, nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos el dicho alvala de suso



encorporado de los dichos quinze mill mrs. de juro de heredad, e vos mandasemos dar nuestra carta de privilejo de ellos para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e subçesores despues de vos e para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, situados señaladamente en çiertas rentas de alcavalas e almoxarifadgos e serviçio e medio serviçio de las aljamas de los moros de la çibdad de Murçia, e de la Puebla que es de Rodrigo de Soto e Pedro de Canbrana, termino de la dicha çibdad de Murçia, e en esta guisa en el alcavala de los moros de la dicha çibdad de Murçia; tres mill mrs.

En el alcavala de los moros de la dicha Puebla de Rodrigo de Soto e de Pedro de Canbrana, mill e quinientos mrs.

En la renta del almoxarifadgo de los moros de la dicha çibdad de Murçia, çinco mill mrs.

En el serviçio y medio serviçio de los dichos moros de la dicha çibdad de Murçia, quatro mill mrs.

Ante el serviçio e medio serviçio de los dichos moros de la Puebla, mill e quinientos mrs. que son los dichos quinze mill mrs. donde vos los queredes aver e tener e tomar e nonbrar, con las dichas facultades e segund e en la manera que en el dicho alvala suso encorporado se contiene. E para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas de las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgo y las dichas aljamas de los dichos moros y los cojedores de los dichos serviçios e medios serviçios de ellas, vos recudan con ellos desde primero dia de henero del año primero que verna, de mill e quatroçientos e setenta e siete años e dende en adelante en cada un año para siempre jamas, conviene a saber los mrs. que van situados en las dichas alcavalas por las terçias del dicho año venidero, e los mrs. que van situados en el dicho almoxarifadgo e en los dichos serviçios e medios serviçios el dicho año venidero, e dende en adelante en cada uno a los plazos que a nos los han de pagar e dar.

E por quanto se falla por los nuestros libros y nominas de las merçedes de juro de heredad, en como vos el dicho comendador Ihon Manuel avedes e tenedes de nos por merçed en cada uno por juro de heredad para siempre jamas, y los dichos quinze mill mrs. para vos e para los dichos vuestros herederos y subçesores despues de vos, e para aquel o aquellos que de vos o de ellos vieren causa, e para que vos sean situados e salvados e con las facultades e segund e en la manera que en el dicho alvala de suso encorporado se contiene.

E como nos avemos de aver de la dicha merçed de los dichos quinze mill mrs. de juro de heredad, seys mill mrs. de çançelleria, e de quatro años a razon de quatroçientos mrs. de cada millar, segund nuestra hordenança, los quales vos fueron quitados e descontados en los dichos nuestros libros señaladamente, los tres mill e dozientos e çinquenta mrs. que monto aver de la dicha merçed de los dichos quinze mill mrs. desde los dichos treze dias de octubre de este presente año de la data de esta nuestra carta de privilejo que vos fue fecha la dicha merçed, fasta en fin del mes de dezienbre de este dicho presente año, e los otros dos mill e seteçientos. E çinquenta mrs. a cunplimento de los dichos seys mill mrs. de los dichos quinze mill



mrs. del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años; asi que vos finca que avedes de aver el dicho año venidero de setenta e siete años, doze mill e dozientos e çinquenta mrs.

Por ende nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho comendador Juan Manuel y despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e despues de vos aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa; acatando los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, en alguna emienda e remuneracion de ellos, tovimoslo por bien e confirmamos vos e aprovamos vos el dicho alvala de suso encorporado e la merçed e facultad en el contenidas. E mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund e por la forma e manera que en el se contiene, e tenemos por bien e es nuestra merçed, que ayades e tengades de nos por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamas, los dichos quinze mill mrs. situados en las susodichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgo e serviçios e medio serviçio de suso nonbradas e declaradas, en cada una de ellas la quantia de suso nonbrada, con las facultades e segund e en la manera que dicho alvala de suso encorporado se contiene.

E por esta nuestra carta de privilejo o por su traslado sygnado de escrivano publico; mando a los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de las dichas alcavalas e del dicho almoxarifadgo, e las dichas aljamas y omes buenos de ellas e cogedores de los mrs. de los dichos serviçio e medios serviçios de las dichas aljamas del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, que vos den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir el dicho año venidero con los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs. que asi avedes de aver el dicho año en esta guisa:

De la dicha renta de alcavala de los moros de la dicha çibdad de Murçia, los dichos tres mill mrs.

E de la dicha renta de alcavala de los moros de la dicha Puebla, los dichos mill e quatroçientos mrs.

E de la dicha renta del dicho almoxarifadgo de los moros de la dicha çibdad, dos mill e dozientos e çinquenta mrs.

E de los mrs. del dicho serviçio e medio serviçio de los moros de la dicha çibdad de Murçia, los dichos quatro mill mrs.

E de los mrs. del dicho serviçio e medio serviçio de los dichos moros de la dicha Puebla, mill e quinientos mrs. Que son los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs.

E el año luego venidero de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, e dende en adelante en cada año por juro de heredad para siempre jamas, enteramente los dichos quinze mill mrs., en esta guisa:

De la dicha renta de alcavala de los dichos moros de la dicha çibdad de Murçia, los tres mill mrs.

E de la dicha renta de alcavala de los dichos moros de La Puebla, los dichos mill e quinientos mrs.



E de la dicha renta del dicho almozarifadgo de los moros de la dicha çibdad de Murçia, los dichos çinco mill mrs.

E del dicho seruiçio e medio seruiçio de los dichos moros de La Puebla, los dichos mill e quinientos.

Que son los dichos quinze mill mrs., que vos los den e paguen los mrs. de las dichas alcavalas por los terçios del dicho año venidero, e dende en adelante por los terçios de cada un año, e los mrs. del dicho almozarifadgo e seruiçio e medio seruiçio, a los plazos que a nos los han de pagar sin aver de levar ni mostrar el dicho año venidero e de en adelante ningund año pasado, para siempre jamas otra muestra de libramiento, ni sobrecarta, ni de los dichos nuestros contadores mayores ni de qualesquier nuestros thesoreros e recabdadores mayores e reçeptores que son o fueren de las alcavalas del Obispado de Cartajena, donde es e entra la dicha çibdad de Murçia y su termino, e del almozarifadgo de los dichos moros de la dicha çibdad de Murçia.

E de los seruiçios e medios seruiçios de las aljamas de los moros de nuestros reynos e señorios ni de otra persona alguna, salvo solamente por virtud del traslado de esta dicha nuestra carta de privilejo sygnado de escrivano publico, como dicho es.

E que tomen cartas de pago de vos, el dicho comendador Juan Manuel e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores y de quien de vos o de ellos oviere causa de que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, con las quales, con el traslado de esta dicha nuestra carta de privilejo, sygnado como dicho es; mandamos a los dichos nuestros thesoreros e recabdadores e arrendadores mayores e reçeptores que fueren de las alcavalas e almozarifadgo del dicho obispado de Cartajena y del dicho seruiçio y medio seruiçio de las aljamas de los moros de nuestros regnos, que resçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas alcavalas de los dichos moros de Murçia e de los dichos moros de la Puebla del dicho año venidero de mil quatroçientos e setenta y siete años, los dichos quatro mill e quinientos mrs., a cada uno la contia susodicha.

E a los dichos arrendadores e fieles e cogedores del dicho almozarifadgo de los dichos moros de Murçia del dicho año venidero, los dichos dos mill e dozientos e çinquenta mrs.

E a las dichas aljamas de los moros de la dicha çibdad de Murçia e de la dicha Puebla, del dicho seruiçio e medio seruiçio del dicho año venidero, los dichos çinco mill e quinientos mrs., a cada uno la contia susodicha.

E el dicho año adelante venidero de mill quatroçientos e setenta e ocho años y dende en adelante en cada uno para siempre jamas, todos los dichos quinze mill mrs. enteramente, segund que de suso en esta nuestra carta de privilejo se contiene.

Otro sy, mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestra cuentas que agora son o seran de aquí adelante e a sus ofiçiales e logarestenientes, que con los dichos recabdos resçiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros thesoreros e recabdadores e reçeptores que fueren de las dichas alcavalas del dicho obispado de Cartajena e del dicho almozarifadgo de Cartajena e del dicho seruiçio e medio ser-



viçio de los moros de los nuestros regnos e del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs. segund que de suso se contiene.

E el dicho año adelante venidero de mill e quatroçientos e setenta e ocho años e dende en adelante en cada un año para siempre jamas, todos los dichos quinze mill mrs. E cada uno de los dichos thesoreros y recabdadores y reçebtores, la quantia de mrs. que caben en su recabdamiento. E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas de las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos de suso nonbrados, e las dichas aljamas e omes buenos, de los dichos moros y enpadronadores y cogedores del dicho serviçio e medio serviçio de ellas, no dieren ni pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos, el dicho comendador Juan Manuel e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o a quien de vos o de ellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos el dicho año venidero de mil e quatroçientos e setenta e siete años, los dichos doze mill dozientos e çinquenta mrs., e dende en adelante en cada año por juro de heredad para siempre jamas, todos los dichos quinze mill mrs., a los dichos plazos e segund y en la manera que dicho es, por esta nuestra carta de privilejo o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mandamos a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno e qualquier de ellos ante quien esta dicha nuestra carta de privilejo fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que entren e tomen e prendan tanços de sus bienes de ellos y de cada uno de ellos e de sus fiadores que ovieren dado en las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos e en las dichas aljamas y omes buenos de ellas, muebles y rayzes doquier que los que fallaren y los vendan o rematen en publica almoneada, segund por mrs. del nuestro aver e del dicho valor, e fagan pago luego a vos el dicho comendador Juan Manuel, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e a qual o aquellos que de vos o de ellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos de los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs. de todas las costas e dapnos o menoscabos que sobrello se vos recreçieren en los cobrar, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna; e si bienes desenbargados no les fallaren, prendan los cuerpos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e a los enpadronadores e cogedores e omes buenos de las dichas aljamas e los tengan presos e bien recabdados, e los no den sueltos ni fiados fasta que vos sean fecho pago el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años de los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mill mrs., e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas de todos los dichos quinze mill mrs. con las dichas costas en cada año para siempre jamas, segund dicho es.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten por ganado a vos, el dicho comendador Juan Manuel, e a los dichos vuestros herederos e subçesores [que] despues de vos o de ellos ovieren causa, los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs. para el dicho año venidero de setenta e siete, e



para dende en adelante en cada uno para siempre jamas, los dichos quinze mill mrs. en los nuestros libros e nominas de lo salvado e en los nuestros quadernos e condiciones con que han arrendado e arrendaren las dichas rentas de las dichas alcavalas e almozarifadgo del dicho obispado de Cartajena, e del dicho servicio e medio servicio de los moros de nuestros reynos.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara. E demas mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de ir ni pasar a vos, el dicho comendador Juan Manuel, e despues de vos a los dichos vuestros herederos, subçesores, o aquel o aquellos que de vos ovieren cabsa contra esta merçed e contra cosa alguna ni parte de ella por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea ni por alguna manera. E qualquier o qualesquier que le fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte de ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas pecharnos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fuere o pagaren, los dichos mill mrs. de la dicha pena.

E a vos el dicho comendador Juan Manuel e a los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos todos los dichos mrs., con todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende fizieredes e se vos recreçieren en los cobrar segund dicho es. E demas por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado y de cómo esta dicha nuestra carta de privilegio o el dicho su traslado sygnado como dicho es, fuere mostrada.

E los unos e los otros la cunplieren.

Mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filis de seda a colores, e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e tres dias de octubre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Mayordomo, Juan Nuñez. Gonzalo Garçia, notario. Juan de Vergara, chançeller. Yo Juan del Castillo, notario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Juan del Castillo. Garçia de Alcalá. Gonçalo Baeça. Ferrando de Medina. Juan de Vergara. Alonso Sanchez de Logroño, chançeller.

